



morena cnhj Ciudad de México, a 20 de octubre de 2017
Comisión Nacional de Honestidad y Justicia

20 OCT 2017

Expediente: CNHJ-MEX-292/17

ASUNTO: Se procede a emitir resolución

morenacnhj@gmail.com

VISTOS para resolver los autos que obran en el **Expediente CNHJ-MEX-292/17** motivo del recurso de queja presentado por la C. Ivette Araceli Saavedra Iturbide, de fecha 10 de mayo de 2017, en contra de las CC. Diana Fernanda Juárez Martínez y Alejandra Juárez Martínez, por, según se desprende del escrito, supuestas faltas a la normatividad partidista de MORENA y

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Presentación de la queja. La queja motivo de la presente resolución fue promovida por la C. Ivette Araceli Saavedra Iturbide, recibida por vía del correo electrónico de este órgano jurisdiccional día 22 de junio de 2017.

Al momento de la interposición del recurso de queja fueron anexados como pruebas de la parte actora:

- **TESTIMONIALES**, a cargo de los CC. Miguel Pérez Patiño y Griselda Zúñiga Valladares, testigos que se compromete a presentar su oferente en la fecha y hora que se señale para su desahogo, testigos a los que les constan los hechos narrados en la queja.
- **DOCUMENTAL TECNICA**, consistente en video tomado el día de los hechos (30 de abril de 2017), aproximadamente a las catorce horas con treinta minutos, mismo que se relaciona con el hecho número 3 del escrito de queja.

- **DOCUMENTAL TECNICA**, consistente en el video tomado el día de los hechos (30 de abril de 2017), aproximadamente a las a las quince horas con cuarenta minutos, mismo que se relaciona con el hecho número 4 del escrito de queja.
- **DOCUMENTAL TECNICA**, consistente en el video tomado el día de los hechos (30 de abril de 2017), mismo que se relaciona con los hechos marcados con los numerales 5 y 6.
- **DOCUMENTAL PRIVADA**, consistente en 3 fotografías impresas en las cuales constan las lesiones a las que hace referencia en su escrito de queja, mismas que se relacionan con los hechos marcados con los numerales 6 y 7.
- **DOCUMENTAL PRIVADA**, consistente en 1 fotografía impresa en donde consta la búsqueda del posicionamiento del **C. MARCO ANTONIO RAMIREZ RAMIREZ**, misma que se relaciona con el hecho marcado bajo el numeral 8 del escrito de queja.
- **DOCUMENTAL PRIVADA**, consistente en 1 fotografía impresa en donde se puede apreciar a la mujer que se encontraba en la escalera y agredió al C. Miguel Pérez Patiño y que responde al nombre de SILVIA GONZALEZ RAMIREZ.
- **DOCUMENTAL PRIVADA**, consistente en 1 impresión fotográfica tomada el día del evento (30 de abril de 2017) con la cual se pretende acreditar la circunstancia de tiempo y de lugar de ubicación de las imputadas **Alejandra Juárez** (Blusa Blanca y cabello sujeto) y **Diana Juárez** (Blusa verde, cabello suelto y lentes).
- **LA PRESUNCIONAL, EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA**, consistente en todo lo que favorezca a los intereses de la parte actora, prueba que se relaciona con todos y cada uno de los hechos expuestos en el escrito de queja.

SEGUNDO. Admisión y trámite. La queja referida presentada por la C. Ivette Araceli Saavedra Iturbide se registró bajo el número de **Expediente CNHJ-MEX-292/17** por acuerdo de esta Comisión Nacional de fecha 28 de junio de 2017, notificado vía correo electrónico a las partes y por medio de Estrados Nacionales y

Estatales el día 28 del mismo mes y año, en virtud de que cumplió con los requisitos establecidos en el artículo 54 de nuestro Estatuto.

TERCERO. De las contestaciones a la queja. Las CC. Diana Fernanda Juárez Martínez y Alejandra Juárez Martínez, dan contestación a la queja instaurada en su contra en tiempo y forma, mediante escrito de fecha 21 de julio de 2017 recibido vía correo electrónico de este órgano partidario el día 28 de julio de 2017, escrito constante de 18 fojas útiles, escritas por una sola de sus caras y mediante las cuales ofrecen las siguientes pruebas a su favor:

- **CONFESIONAL**, consistente en el testimonio que se sirva a rendir la C. IVETTE ARACELI SAAVEDRA ITURBIDE.
- **TESTIMONIALES**, a cargo de los CC. EVA VERDI TENORIO, GUADALUPE RIVERA, MARTHA BEATRIZ TREJO MARTINEZ Y JOSRGE ARTURO GALVAN TREJO, mismos que se compromete a presentar el día y hora que le indique esta H. Comisión
- **PRESUNCIONAL LEGA Y HUMANA**, consistente en todas las presunciones lógico-jurídicas que favorezcan la procedencia de la contestación a la queja.
- **INSTUMENTAL PUBLICA DE ACTUACIONES**, consistente en todas las actuaciones realizadas en este procedimiento, prueba que se relaciona con todos y cada uno de los hechos que se contestan.

El escrito al que se hace referencia con anterioridad fue presentado en forma conjunta por las CC. Diana Fernanda Juárez Martínez y Alejandra Juárez Martínez

CUARTO. Del acuerdo para la realización de audiencias. Mediante acuerdo de fecha 02 de agosto de 2017, se cita a las partes para acudir a la realización de las audiencias de conciliación, desahogo de pruebas y alegatos correspondientes, mismo que les fue notificado a ambas partes vía correo electrónico y mediante estrados Nacionales y Estatales el día 02 de agosto del presente año.

QUINTO. De la audiencia de conciliación y de desahogo de pruebas y alegatos. Se citó a ambas partes a acudir el día 21 de agosto del presente año a

las 11:00 horas para llevar a cabo las audiencias de ley contempladas en el procedimiento estatutario.

Dichas audiencias se celebraron de la siguiente manera según consta en el acta levantada (la cual obra en el expediente) y firmada por todos los presentes el día de la celebración de las mismas y en el audio y video tomado durante ellas.

**“ACTA DE AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN,
PRUEBAS Y ALEGATOS”**

Siendo las 11:46 horas del veintiuno de agosto de dos mil diecisiete, se da inicio la audiencia establecida en los estatutos del Expediente CNHJ/MEX-292/17;

PRESENTES POR PARTE DE LA COMISIÓN NACIONAL DE HONESTIDAD Y JUSTICIA LOS CC.:

- *Darío Arriaga Moncada. - Apoyo Técnico de la CNHJ*
- *Grecia Arlette Velázquez Álvarez. - Apoyo Técnico de la CNHJ*
- *Marlon Álvarez Olvera. - Apoyo Técnico de la CNHJ*

POR LA PARTE ACTORA:

- *Ivette Araceli Saavedra Iturbide, quien se identifica con credencial de elector emitida a su favor por el Instituto Federal Electoral, con clave de elector SVITIV58080309M000 quien es asistida de su representante legal la Lic. Eloísa Matilde Ruiz Sánchez, quien se identifica con cedula profesional número 9628906 expedida por la SEP.*

TESTIGOS POR LA PARTE ACTORA:

- *Miguel Pérez Patiño quien se identifica con credencial de elector emitida a su favor por el Instituto Nacional Electoral, con clave de elector PRPTMG51040109H000.*

POR LA PARTE ACUSADA:

- *Lic. Zuleima Villegas Ramírez, que se identifica con cédula profesional expedida a su favor por la Dirección General de*

Profesiones de la SEP con número 09095571, quien comparece en representación de las CC. Diana Fernanda Juárez Martínez y Ariadna Alejandra Juárez Martínez, quien acredita su personalidad en términos de las cartas poder de fecha 21 de julio y 21 agosto, ambas del presente año, mismas que exhibe y entrega para ser agregadas a los autos y que a su vez se acompañan con justificantes suscritos por las hoy acusadas en los que manifiestan la imposibilidad para asistir a la presente audiencia.

TESTIGOS POR LA PARTE ACUSADA:

- *Jorge Arturo Galván Trejo quien se identifica con credencial de elector emitida a su favor por el Instituto Federal Electoral, con clave de elector GLTRJR96061509H100.*
- *Martha Beatriz Trejo Martínez quien se identifica con credencial para votar con clave de elector TRMRMR62082213M200.*
- *Guadalupe Rivera y Santiago quien se identifica con credencial para votar con clave de elector RVSNGD50111421M900*

La C. Grecia Arlette Velázquez Álvarez explica cuál será la dinámica de las audiencias establecidas en el artículo 54 del estatuto.

CONCILIACIÓN

C. Grecia Arlette Velázquez Álvarez señala que, dado que no se encuentran físicamente las acusadas en el presente expediente, la audiencia de conciliación no se podrá llevar a cabo debido a que esta requiere un consentimiento personal.

PRUEBAS Y ALEGATOS

C. Grecia Arlette Velázquez Álvarez da inicio a la etapa de pruebas y alegatos, otorgan el uso de la voz a la parte actora.

EN USO DE LA VOZ A PARTE ACTORA: *La C. Eloísa Matilde Ruiz Sánchez señala que “En este acto ratifico el contenido de la*

queja de mi representada, así como las pruebas que debidamente fueron integradas en la misma haciendo las siguientes manifestaciones: Que el día 30 de abril del año 2017 se llevó a cabo un evento político en el denominado Parque de Cofradía 4 en Cuautitlán Izcalli en compañía de nuestro dirigente el Lic. Andrés Manuel López Obrador, siendo el caso que mi representada arribó al lugar en comento aproximadamente a las doce horas para apoyar los trabajos de la coordinación de campaña de la candidata. Entre estas actividades mi representada llevó a cabo las diversas de acomodo de mamparas, sillas, volanteo, invitación a las personas de la comunidad para que asistieran al acto político; apoyo en la mesa de afiliación, amenizar el evento o acto político y resguardar el área del templete donde estarían los actores políticos cuando aproximadamente a las quince horas con treinta minutos arribaron diversas personas que portaban playeras grises con la leyenda "Morena, Puro Pueblo Organizado". Y es el caso que las hoy denunciadas llegaron en ese momento acompañando a su papá quien también portaba una playera gris con el mismo logotipo y leyenda colocándose en la parte posterior de la VAYA METÁLICA Y QUE SEPARABA EL TEMPLETE DE LAS PERSONAS QUE ASISTIRÍAN AL EVENTO. Es en ese momento que mi representada se encontraba cerca del templete en compañía de diversos compañeros y compañeras que apoyaban a la coordinación de campaña cuando al irrumpir las personas que portaban las playeras grises intentan desalojar de manera violenta a los compañeros que ya estaban resguardando el templete entre las que se encontraba mi representada. Personas de playeras grises que a empujones, gritos y patadas intentaron mover a los compañeros de la coordinación de campaña de la Maestra Delfina. Es cuando mi representada ve que están agrediendo a un compañero (Miguel Pérez Patiño) e intenta impedir continúe la agresión siendo en ese momento que siente cómo la jalen por la espalda de la playera y posteriormente del brazo derecho la detiene una de las imputadas quien está identificada como Diana Fernanda Juárez Martínez tal y como puede apreciarse en el video que se agregó como prueba.

Así mismo en este acto, mi representada agrega diversas impresiones fotográficas donde puede apreciarse la actitud violenta tanto de una mujer que responde al nombre de Silvia

González Ramírez y quien iba con las hoy acusadas. En dichas imágenes también observamos que toma del brazo a mi representada es Diana Fernanda Juárez Martínez y aunque no puede apreciarse de manera específica, también participa la señora Sandy Edith Martínez Sánchez quien en compañía de las hoy imputadas forman parte de manera activa del grupo auto denominado "Los Puros" y quienes han participado de manera activa dentro de MORENA y no como quieren hacer creer a esta Comisión que iban solamente como personas pasivas a un evento político en tal virtud en este acto agrego impresiones fotográficas donde se acredita este dicho.

Finalmente, y para efecto de que se lleve a cabo el desahogo de la prueba confesional de las denunciadas, entrego dos pliegos de posiciones a efecto de que sean calificados y ante la incomparecencia de las hoy acusadas se les tenga por confesas de las posiciones calificadas de legales toda vez que las mismas fueron notificadas debida y legalmente para que comparecieran de manera personal a su desahogo."

La C. Grecia Velázquez Álvarez explica que la confesional no puede desahogarse debido a que no fue ofrecida en la queja original.

La C. Eloísa Matilde Ruiz Sánchez, señala las características de las nuevas pruebas que presenta. Señala que en dicha fotografía se puede apreciar al Secretario de Organización y la Secretaria de Mujeres, Edith González intentando subir al templete, hecho que generó la actitud violenta de todos los que irrumpieron como supuesto equipo de logística al acto político entre las cuáles se encontraba Alejandra Juárez, Diana Fernanda Juárez. Ratificando mi representada las agresiones que le fueron hechas por las hoy acusadas siendo que en ningún momento mi representada las agredió como refieren en el diverso expediente CNHJ/MEX/292-17. Así mismo ratifica su representada todas y cada una de las pruebas ofrecidas en su escrito de queja, solicitando a esta Comisión sean sancionadas de acuerdo a la gravedad y por haber infringido los principios básicos y las obligaciones contenidas en el Estatuto de AMORENA al conducirse con una conducta agresiva y violenta hacia mi representada, solicita se tengan por desahogadas las documentales técnicas numeradas dentro del

capítulo de pruebas 2, 3, 4, 5, 6, 7 y 8 por su propia y especial naturaleza para los efectos conducentes, siendo lo que todo en este momento se desahogue la testimonial.

La C. Ivette Araceli Saavedra Iturbide ratifica su escrito firmándolo al margen.

EN USO DE LA VOZ A PARTE ACUSADA: Lic. Zuleima Villegas Ramírez en uso de la voz manifiesta: “En términos del Artículo 54 de la norma estatutaria, en este acto solicito a esta H. Comisión tenga por ratificado y reproducido el escrito de contestación de mis representadas de fecha 28 de julio del presente año en todas y cada una de sus partes. Debiendo admitir el apartado de pruebas que en el mismo ocurso consta en el apartado cinco por estar ofrecidas conforme a derecho, manifestando que los actos ocurridos en fecha 30 de abril del 2017 en el evento político de la profesora Delfina Gómez Álvarez, mis representadas no agredieron en ninguna forma a la hoy actora, recalcando que a foja 6 del escrito de queja, la hoy Actora reconoce que agredió a mis representadas en dicho evento. En el recurso de queja se objetaron las pruebas presentadas por la actora en los siguientes términos:

Por lo que hace a la prueba marcada como numeral uno denominada “Las Testimoniales”, la misma no se encuentra ofrecida conforme a derecho ya que el oferente no aporta los elementos necesarios para su desahogo tal y como lo dispone el Artículo catorce numeral dos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y que a la letra dice: “La confesional y la testimonial también podrán ser ofrecidas cuando versen con declaraciones que consten en acta levantada ante fedatario público, que las haya recibido directamente de los declarantes y siempre que estos últimos queden debidamente identificados y asiente la razón de su dicho”.

En razón de lo anterior, la hoy actora en todo caso tuvo que exhibir físicamente el instrumento notarial a que se refiere dicho precepto y con las características señaladas lo cual no ocurre. Por tanto, es procedente el desechamiento de plano de dichas probanzas. Con lo anterior, lo único que queda de manifiesto la falta de conocimientos de mi contraria en materia electoral. Por cuanto hace a las documentales técnicas marcadas bajo los

numerales 2, 3, y 4, las mismas deberán de desecharse de plano por no estar ofrecidas conforme a derecho, toda vez que no se aportan elementos necesarios para su desahogo en razón de que la contestación le fueron adjuntados cinco videos bajo los siguientes nombres:

VID-20170502-WA0041, video Anexo 1, video anexo 2, video anexo 3 y video anexo 4 cuando en el escrito solo se describen 3, no distinguiendo cuáles corresponden a los ofrecidos, hecho que deja a mis representadas en estado de indefensión para poder manifestarse al respecto. En esa misma tesitura no se establecen qué se pretende acreditar con los mismo para poder relacionarlos para el indebido caso de que se les de admisión a los mismo, tendrá que tomarse en cuenta la siguiente objeción: Se objetan en cuanto a su autenticidad de contenido refutándolas de unilaterales que solo atienden a los intereses de la parte afectada y que son susceptibles de aceptación por su oferente además de que son imperfectas por no administrarse con prueba idónea para desprender su contenido. Ello siempre y cuando se me permita conocer las mismas de forma fehaciente ya que las mismas no fueron notificadas de forma correcta. No obstante, lo anterior de los medios de prueba ofrecidos por el principio de adquisición procesal, se hace propio el denominado como VID-20170502-WA0041 que tiene una duración de dos minutos con 50 segundos ya que del mismo se acreditan las lesiones que les causó a mis defendidas la hoy actora. De igual forma se aprecia que la misma mantiene una conducta activa dentro de las circunstancias de tiempo, modo y ocasión. Por cuanto hace por las documentales técnicas marcadas como numeral cinco, la misma se objeta en cuanto a su autenticidad de contenido siendo el caso que hasta el momento en el cual esta parte fue legalmente emplazada, el presente procedimiento se conoció la misma, sin embargo, con tal y supuestos contenidos, no se acredita la participación de mis representadas pues no se desprende de manera objetiva o voluntad de ellas. En tal razón, dicha prueba se objeta también por no acompañarse ni administrarse con medio de perfeccionamiento que acredite su autenticidad, así como ratificación de parte de mis representadas en reconocimiento de la misma. Por cuanto hace respecto a las documentales técnicas marcadas bajo los numerales 6, 7 y 8, se objetan en cuanto a su Autenticidad de contenido refutándolas de unilaterales, que son susceptibles de alteración por su oferente además de ser

imperfetas por no adminicularse con prueba idónea para desprender valor de su contenido. No obstante, en cuanto a la prueba 8 la misma se reconoce su contenido, empero en cuanto a su alcance y valor probatorio, sólo se acredita con la misma que en efecto, mis representadas estuvieron en el acto de Campaña de la C. Delfina Gómez Álvarez bajo las circunstancias descritas anteriormente donde la hoy denunciante lesionó y agredió tanto física como verbalmente a la C. Diana Fernanda Juárez Martínez y a su mamá Sandy Edith Martínez Sánchez. Por lo que hace a las pruebas ofrecidas en la presente audiencia por parte de mi contraria, consistente en once fotografías, las objeto toda vez que no fueron presentadas en el momento procesal oportuno. Aunado a esto cabe mencionar que dichas fotografías no demuestran en ninguna de ellas que mis representadas hubiesen agredido a persona alguna ni tampoco ni a la C. Ivette en dicho evento y que las mismas se presentan en una forma política que nada tiene que ver con esta litis por lo que solicito se tengan por desechadas junto con el pliego de posiciones que pretende presentar la hoy actora toda vez que no fue ofrecido en el momento procesal oportuno y admitirlo sería violatorio de los derechos de mis hoy representadas por lo que solicito a esta H. Comisión se pronuncie sobre la procedencia de la excepciones y objeciones en la misma audiencia. Así también de las probanzas ofrecidas en el escrito de contestación, exhibió el pliego de posiciones en atención a la prueba marcada con el inciso a) del apartado de pruebas a efecto de que sean calificadas de legales las posiciones formuladas y se desahogue la misma conforme a derecho y debiendo ser apercibida a la absolvente de las penas en que incurrir los faltosos declarantes reservándome el uso de la voz para continuar manifestaciones."

Por hechas las manifestaciones de las partes, para los efectos legales que haya lugar. Por lo que respeta a lo señalado por la representante de la parte acusada, en específico al pliego de posiciones que la apoderada de la parte actora exhibió, esta Comisión manifiesta que dicho pliego no fui admitido ya que en ningún momento fue ofrecida la misma (confesional) que debería de desahogarse con el mismo.

CONFESIONAL

Confesional ofrecida por la parte acusada las CC. Alejandra Juárez Martínez y Diana Fernanda Juárez Martínez mediante su apoderada legal, la C. Lic. Zuleima Villegas Ramírez, misma que deberá desahogar de manera personal la C. Ivette Araceli Saavedra Iturbide, al tenor del pliego de posiciones exhibido y calificado en la presente audiencia, dicho pliego consta de 12 posiciones de las cuales únicamente han sido calificadas de legales las marcadas con los numerales **1, 2, 8 10, 11 y 12**, haciendo la aclaración que la posición 8 fue reformulada y por lo que hace a las marcadas bajo los numerales **3, 4, 5, 6, 7, y 9**, las mismas se desechan por ser insidiosas, vagas y/o por contener más de dos hechos diversos.

La C. Ivette Araceli Saavedra Iturbide, da contestación a las posiciones que se le formulan:

- 1.- SI**
- 2.- NO**
- 8.- NO**
- 10.- NO**
- 11.- NO**
- 12.- NO**

Se tiene por desahogada la prueba CONFESIONAL, ofrecida por la parte acusada a cargo de la C. Ivette Araceli Saavedra Iturbide, misma que se desahogó conforme a derecho.

TESTIMONIALES

TESTIGOS POR LA PARTE ACTORA:

- **Miguel Pérez Patiño.** Señala que ellos se dedicaron a trabajar, que realizaron diversas actividades en el evento. Llegaron a las doce y señala que ellos, Los Puros, llegaron nada más a agredir. Dice que a él lo agredieron por estar protestando diciendo que "Si no son puros no son morenos". Señala que por eso lo agredieron y que la C. Ivette la defendió.

A pregunta de la C. Grecia Velázquez Álvarez señala que las acusadas lo agredieron. Señala, a pregunta de Eloísa Matilde Ruiz Sánchez que quienes las agresiones fueron de ellos (los puros) hacia los actores. Señalaron que ellos estaban fuera de la

valla y que venían del grupo de ellos (los puros). Señala que las acusadas forman parte activa del grupo de Los Puros. Indica que ellos lo marginaron y que le dijeron que no podría participar en la campaña. Al no poder participar en la campaña por indicación de ellos (los puros) se retiró del mencionado grupo, entregó su trabajo como COT.

Pregunta de la Lic. Zuleima Villegas Ramírez si cuando se refirió a la C. Ivette lo defendió, interroga a qué se refería. El C. Miguel Pérez Patiño señala que dijo que no lo agredieran a él. La C. Lic. Zuleima Villegas Ramírez pregunta si estaban de lado de la barrera. Miguel Pérez Patiño señala que estaban por dentro de la misma, pegado al templete.

- **Jorge Arturo Galván Trejo**, dijo que: Es militante de MORENA. Señala que poco antes de que iniciara el evento hubo un alboroto que pasó a las agresiones y gritos que se vio por el templete. Cuando AMLO y Delfina Gómez llegaban, se percató que varias personas intentaron subir al templete. Alcanzó a observar que Sandy estaba ahí y le tocaron arañazos y patadas". Que vio generalmente los golpes y forcejeos. Fueron solamente minutos y que como se tuvo que mover fue lo que observó.

A pregunta de la C. Grecia Velázquez Álvarez, señala que lo que vio fue que Ivette fue la que dio los arañazos. Él estaba del lado externo de la valla del lado opuesto a donde estaba una de las acusadas Diana y Alejandra Juárez.

La C. Grecia Velázquez Álvarez pregunta quienes vio y que acciones existió señala que hubo un forcejeo entre la C. Ivette y Diana y Alejandra.

A pregunta de Lic. Zuleima Villegas Ramírez de cuántas personas había en el evento, señala que dijo que eran como dos mil personas o más.

Lic. Zuleima Villegas Ramírez pregunta si vio que Diana Juárez y Alejandra Juárez ejercieron violencia física o verbal en contra de Ivette Saavedra o alguna otra persona, señala que fueron acciones de defensa, que repelieron agresiones.

A pregunta de Eloísa Matilde Ruiz Sánchez sobre a qué hora llegó dice fue antes de las tres y con su familia.

Señala que vio el manoteo y forcejeo con Ivette, que su interés es que se haga justicia y que su relación con las acusadas es de compañerismo de partido.

Eloísa Matilde Ruiz Sánchez señala que en los videos se observa que aparece Miguel Pérez Patiño era agredido por dos personas a lo cual el testigo contesta que eran sus padres.

- **Martha Beatriz Trejo Martínez señala que:** Estaba en el evento y que antes de que llegara AMLO vio que se agredieron varias personas y que Ivette empezó a aventar a gente y después vio de Diana estaba con los brazos arañados. A pregunta de la C. Grecia Velázquez Álvarez, señala que vio directamente a Ivette hacer esos arañazos a Diana.

Lic. Zuleima Villegas Ramírez pregunta si sabe a qué hora fueron los hechos: aproximadamente antes de las cuatro; que asistieron como dos mil personas; y señala que no vio a las acusadas agredir a la C. Ivette y que estaban repeliendo y que su interés en el presente asunto es que se haga justicia; que no tiene relación con alguna de las partes más que de compañeros de partido. La razón de su dicho es que estuvo ahí.

La C. Eloísa Matilde Ruiz Sánchez pregunta a qué hora y con quien arribó al evento. Responde que iba con varias personas con nadie en particular; que los hechos ocurrieron poco antes de las cuatro de la tarde; que se encontraba primero sentada y que cuando empezó la trifulca estaba en la segunda fila; observó una trifulca en general y que escuchó “no se suban”.

- **Guadalupe Rivera y Santiago,** señala que: Llegó al evento y que había “chicas de blanco” que no las dejaron pasar. Que se colocó junto al templete del lado derecho de las escaleras y que cuando llegó AMLO y Delfina empezaron los gritos, que escuchó que le gritaron a la C. Ivette Saavedra que se calmara. Vio los jalones y que Sandy vio que llevaba a su niña.

Lic. Zuleima Villegas Ramírez pregunta si en algún momento vio a las acusadas agredir a la C. Ivette. Señala que no, que las agredieron a ella pero que no vio que agredieran a la C. Ivette Saavedra. Pregunta Lic. Zuleima Villegas Ramírez si vio quien agredió a las acusadas señalando que fue Ivette quien lo hizo.

A pregunta de Eloísa Matilde Ruiz Sánchez, responde que llegó al evento con su nieto; que todas las personas estaban amenizando el evento; se encontraba cerca de las acusadas como a cuatro o cinco personas; que su relación con las acusadas es que todos son militantes del partido.

ALEGATOS

PARTE ACTORA: *“Envía de alegatos hago las siguientes manifestaciones con respecto a las pruebas desahogadas en esta etapa procesal.*

PRIMERO.- *Las pruebas ofrecidas de ser observadas y adminiculadas entre sí para su debida apreciación y valoración pues las mismas no pueden ser consideradas de manera independiente unas de otras pues determinar lo contrario tal como refiere la representante legal de las acusadas no le permitiría a los integrantes de esta Comisión conocer la realidad de los hechos pues la parte acusada lo único que ha pretendido con sus manifestaciones es descontextualizar lo que realmente pasó el día treinta de abril del 2017.*

SEGUNDO. *Las pruebas documentales, técnicas que pretende la representante legal sean objetadas en cuanto a su autenticidad por una posible alteración de las mismas, no deben ser consideradas por esta Comisión y haciendo alusión a su mismo argumento, no acredita de manera fehaciente que las mismas hayan sufrido alteración alguna.*

TERCERO. *Las pruebas ofrecidas por mi representada no pueden ser consideradas unilaterales tal como lo refiere la representante legal de las acusadas toda vez que mi representada las ofrece para acreditar los hechos que se suscitaron realmente el día 30 de abril del 2017.*

CUARTO. *En este acto solicito se tache la testimonial de Marta Beatriz Trejo Martínez y Jorge Arturo Galván Trejo toda vez que fueron contradictorias en sus contestaciones. Así mismo se tache la testimonial de Guadalupe Rivera y Santiago toda vez que dentro de las videgrabaciones ofrecidas tanto por mi representada y por las acusadas, no se observa, como ella refiere, haber estado en el lugar que manifestó por lo que no se puede dar valor probatorio a su dicho.*

Con respecto a la confesional desahogada por mi representada, se observa que la contestación que realiza es cierta y en todo momento niega haber ocasionado cualquier lesión o agresión a

las acusadas. Así mismo, manifiesto que se tengan por reproducidas todo lo que está referido en el expediente y que favorezca al dicho de mi representada, solicitando a esta Comisión que la conducta de las acusadas sea sancionada conforme a la gravedad y por haber sido contraria al Estatuto que rige a nuestro partido MORENA.

PARTE ACUSADA: “Toda vez que ha concluido el presente procedimiento sumario en vía de alegatos, manifiesto:

PRIMERO.- que las imputaciones realizadas a mis representadas, deberán desestimarse, en virtud de que entre los actos y los hechos que se denuncias y la gestión que ha realizado, no existe nexos causal objetivo que implique la responsabilidad de mis representadas intra-partidaria que merezca sanción ALGUNA por las supuestas infracciones a la normativa interna de MOERNA, pues del causal probatorio ofrecido por la hoy actora, no se acredita que la lesión que refiere haya sido consecuencia de conductas perpetuadas por mis representada en perjuicio de la actora. En tal virtud, de la excepciones y objeciones hechas valer por mis representadas, esta autoridad deberá declarar que las probanzas desahogadas por la hoy actora en la presente audiencia son insuficientes para acreditar la veracidad de su dicho ya que de sus manifestaciones adquirió todo el peso probatorio de acreditar los hechos que denunció en sus circunstancias de modo, tiempo, lugar y ocasión. En especial su testimonial, misma que no le favorece ya que los testigos no fueron contestes y respondieron de forma diversa y contradictoria a lo que la hoy actora manifestó en su escrito inicial de queja, no siendo uniforme su dicho.

SEGUNDO.- Se hace valer la presunción legal y humana que corre a favor de mis representadas, toda vez que la hoy actora, Ivette Araceli Saavedra Iturbide, aceptó expresamente haber fungido dentro de las circunstancias como un sujeto activo ante la C. Ariadna Alejandra Juárez Martínez y Diana Alejandra Juárez Martínez y Sandy Edith Martínez Sánchez quienes en todo momento demostraron una actitud pasiva pues del estudio minucioso que realice esta H. comisión del recurso de queja promovido, se podrá dilucidar confesiones expresas tales como que se encontraba presente en dicho lugar desde las doce horas, que estuvo, que comenzó a hacer, que hizo valla, que detuvo a

una mujer y que se vio en un conflicto, aceptando así, expresamente en dos ocasiones que fungió dentro de las circunstancias como un sujeto activo y mis representadas como un sujeto pasivo en el evento.

TERCERO. *Del recurso de queja promovido por la hoy actora Ivette Araceli Saavedra Iturbide, se desprende que en reiteradas ocasiones aduce un contexto político en el que centraliza un conflicto entre dos grupos políticos antagónicos: el equipo de la regidora Elsa y los Puro. Al respecto manifiesto que dicho contexto no debe ser tomado en cuenta por no formar parte de la litis, pues la hoy actora intenta confundir a la H. Comisión respecto a las imputaciones que hace valer en el escrito de denuncia pues lejos de atender puntualmente a la explicación de las circunstancias, pretende darle al asunto un contexto político cuando la presencia de mis representadas en el evento del treinta de abril del 2017 no tiene nada que ver con la cuestión planteada por ella como lo es que existió un conflicto de control de acceso al templete pues mis representadas no forman parte de equipo alguno. Así mismo se deben desechar los argumentos imputados a personas ajenas al presente procedimiento pues si la hoy actora considera que el actuar de personas diversas a las denunciadas le han ocasionado Agravios, los mismos deben ser denunciados en procedimientos diversos y no en el presente toda vez que se encuentra fuera de esta litis.*

CUARTO. *Solicito a esta H. Comisión se tengan por desechados la fotografías que presentó en la presente audiencia por no haber sido presentadas conforme a derecho ni en el momento procesal oportuno, ni estar vinculadas a los hechos, toda vez que las mismas no se demuestra que mis representadas agredieran de manera alguna a la hoy quejosa. Así también solicito que esta H. Comisión tenga por observado que la hoy actora está tratando de confundir con diversos temas políticos haciendo referencia a asuntos que no tienen que ver con esta litis y que resulta irrisorio que se pretenda tachar testigos por no aparecer en uno o varios videos toda vez que resulta imposible que en un evento de más de dos mil personas se tengan por grabados a todos los asistentes en dichos videos. Finalmente solicito copia certificada de la presente audiencia, así como la videograbación que se levante.*

Siendo las 14:20 horas, el C. Grecia Velázquez Álvarez da por concluida la audiencia del expediente CNHJ/MEX/292/17”

SÉPTIMO. Derivado de las audiencias. Esta comisión dentro del desarrollo de las audiencias de ley, esta H. Comisión se sirvió a desahogar la prueba TESTIMONIAL a cargo del C. Miguel Pérez Patiño, ofrecida por la parte actora, asimismo se le desechó la Confesional a cargo de las acusadas ya que esta no fue ofrecida en tiempo y forma, se reciben 11 fotografías mediante las cuales se pretende acreditar la supuesta actitud violenta de las acusadas.

Respecto de la parte acusada se desahogan las pruebas CONFESIONAL a cargo de la C. Ivette Araceli Saavedra Iturbide y las TESTIMONIALES a cargo de los CC. Jorge Arturo Galván Trejo, Martha Beatriz Trejo Martínez, Guadalupe Rivera y Santiago.

Se tiene a las partes objetando las pruebas de su contra parte en los términos señalados en el cuerpo del acta de audiencia.

OCTAVO. De los días no laborables. Por medio de Oficio CNHJ-163/2017, emitido por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA en fecha 25 de septiembre de 2017, se declararon como días no laborables el 19, 20, 21 y 22 de septiembre de 2017, en el entendido de que se suspendieron los términos procesales por los días antes señalados, con excepción de aquellas diligencias concluidas antes del sismo ocurrido el 19 de septiembre del presente año, las cuales serán válidas. Las actividades ordinarias se reanudaron el 25 de septiembre de 2017, lo anterior, en virtud de que la Ciudad de México, sede de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia es una de las más afectadas por el sismo antes citado, es por lo anterior que se deja sin efecto la fecha del 02 de octubre de 2017 para la emisión de la presente resolución, por las razones antes mencionadas.

NOVENO. Del acuerdo de prórroga. Toda vez que la presente resolución no se emitió dentro de los 30 días hábiles que marca el estatuto para tal efecto, esta Comisión con las facultades conferidas por el artículo 54 del Estatuto, emitió un acuerdo de prórroga para la emisión de la resolución de fecha 06 de octubre de 2017, mismo que fue notificado a las partes el día 06 de octubre de 2017, así como por medio de Estrados Nacionales.

Siendo todas las constancias que obran en el expediente, valorados los medios de prueba en su totalidad conforme al artículo 54 del estatuto de MORENA, sin quedar promoción alguna por desahogar y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA es competente para conocer y resolver la queja antes mencionada, de conformidad con lo que señala el artículo 49 inciso a), b) y n) del Estatuto, así como del 48 de la Ley General de Partidos Políticos y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

SEGUNDO. Oportunidad de la presentación de la queja. Resulta oportuna la presentación de la queja al aducir la violación de nuestra documentación básica, pues ello puede ocurrir en cualquier momento al ser de tracto sucesivo y continuado el perjuicio de la militancia y por tanto de nuestro instituto político, lo anterior en los términos establecidos dentro de nuestro Estatuto.

TERCERO. Hechos que dieron origen a la presente *Litis*. Por economía procesal, se transcribirán los hechos que esta Comisión ha valorado para emitir la presente resolución. En la queja antes expuesta resaltan los siguientes hechos:

1. Que el día 30 de abril del año dos mil diecisiete se llevó a cabo un evento público en el denominado Parque Cofradía IV ubicado en Avenida Huehuetoca Fraccionamiento Cofradía IV, Municipio de Cuautitlán Izcalli. En dicho evento se presentó la C. Delfina Gómez Álvarez, en ese entonces candidata a la gubernatura del estado de México por MORENA, en compañía del Presidente del Comité Ejecutivo Nacional, el Lic. Andrés Manuel López Obrador, para efecto de dar a conocer sus propuestas de la campaña.
2. Que en dicho evento la logística se vio superada y comenzó a presentarse un descontrol y a haber agresiones entre los asistentes.
3. Que, personas que portaban la playera gris de Morena y el Secretario de Organización del Comité Ejecutivo Estatal de MORENA Estado de

México, Armando Navarrete, empezaron a agredir al Señor Miguel Pérez Patiño.

4. Que, en dentro del ambiente de agresiones, la C. Ivette Araceli Saavedra Iturbide pretende repeler la agresión hacia el señor Miguel Pérez Patiño y es jalada por la espalda y provocando que se acerque a la valla metálica que se encontraba en el lugar para proteger el templete.
5. Que dos mujeres (las hoy imputadas) que se encontraban al lado derecho e izquierdo de dicha mujer que cargaba a un niño, jala a la C. Ivette Araceli Saavedra Iturbide hacia ellas y la que vestía de verde con lentes y que responde al nombre de Diana Juárez le rasguña el brazo derecho, arrancándole una pulsera de chapa de oro que portaba en ese brazo.
6. Que, al momento de intentar defenderse la C. Ivette Araceli Saavedra Iturbide, comienza a recibir puñetazos en el brazo derecho dejando una marca visible por parte de la C. Alejandra Juárez Martínez.

CUARTO. Identificación del acto reclamado. Las supuestas agresiones realizadas por parte de las CC. Diana Juárez Martínez y Alejandra Juárez Martínez en contra de la C. Ivette Araceli Saavedra Iturbide, así como la violación al punto número 2 de la declaración de Principios de MORENA, en el que se establece que MORENA es un ente pacífico el cual busca la transformación por la vía electoral y social, promoviendo el amor al prójimo y a la patria.

Por lo anterior, este órgano jurisdiccional se enfoca a centrar la presente *Litis* en el hecho de que se presume que las imputadas transgredieron lo establecido en el Estatuto y principios de MORENA en específico en su artículo 3 inciso a y c, artículo 5 inciso b y artículo 6 inciso h.

QUINTO. Marco jurídico aplicable. Son aplicables al caso, las disposiciones establecidas en:

- I. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos: artículos 1, 14, 17 y 41.
- II. Ley General de Partidos Políticos: artículos 34, 35, 39, 40 y 41 incisos a), b),

d) y e).

III. Estatuto de MORENA: Artículos 3º inciso a) y c), 5º inciso b) y 6º inciso h).

IV. Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral: artículos 14 y 16.

V. Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales: artículo 442.

VI. Declaración de Principios: Punto 2.

SEXTO. Conceptos de agravio. De la simple lectura del escrito de demanda que se atiende en la presente resolución se desprende que el inconforme de manera específica señala diversos agravios por lo que esta Comisión estima que para un mejor desarrollo de la Litis debe atenderse el contenido total de la queja. En razón de lo anteriormente señalado es que del documento de queja se desprende que el inconforme presenta como conceptos de agravios los siguientes:

- I. La transgresión los artículos 3 incisos 3 inciso a y c, artículo 5 inciso b y artículo 6 inciso h, así como al punto número 2 de la Declaración de Principios de MORENA, por lo que respecta a las posibles actuaciones violentas y de agresión por parte de las CC. Diana Juárez Martínez y Alejandra Juárez Martínez en contra de la C. Ivette Araceli Saavedra Iturbide.

Lo anterior se desenvuelve en aplicación de la **Jurisprudencia 3/2000, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación**, cuyo rubro señala:

“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.

En atención a lo previsto en los artículos 2o., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho iura novit curia y da mihi factum dabo tibi jus (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula

deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio”¹.

SÉPTIMO. Estudio de fondo de la Litis. De la lectura integral del escrito de queja esta Comisión advierte que el hoy quejoso expone una serie de hechos que en su conjunto presupone la violación Estatuto de MORENA: Artículos 23 inciso j, 6 inciso d, f, h y 34.

A. HECHOS EXPUESTOS POR LA PARTE ACTORA

(...)

“1. – El día treinta de abril del año dos mil diecisiete se llevó a cabo un evento público en el denominado Parque Cofradía IV ubicado en Avenida Huehuetoca Fraccionamiento Cofradía IV, Municipio de Cuautitlán Izcalli, Estado de México, en dicho evento se presentó nuestra candidata a la gubernatura por MORENA, la C. Delfina Gómez Álvarez, en compañía del nuestro Presidente Nacional Lic. Andrés Manuel López Obrador para efecto de dar a conocer sus propuestas de campaña.

2. – Es importante hacer referencia a que la suscrita me encontraba presente en dicho lugar desde las doce del día en comento, toda vez que formo parte de la coordinación de campaña de la maestra Delfina Gómez Álvarez en este Municipio, y estábamos encargados de desarrollar la logística del evento, por lo que estuvimos acomodando sillas, lonas, registrando en la mesa de afiliación o brindando información a las personas que comenzaban a llegar, en general actividades necesarias para que todo se desarrollara sin ningún contratiempo.

¹ **Tercera Época:** Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-041/99.—Coalición integrada por los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Revolucionario de las y los Trabajadores.—30 de marzo de 1999.—Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-127/99.—Coalición integrada por los partidos Acción Nacional y Verde Ecologista de México.—9 de septiembre de 1999.—Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-291/2000.— Coalición Alianza por Querétaro.—1o. de septiembre de 2000.—Unanimidad de votos”.

3.- De tal manera que, siendo aproximadamente las catorce horas con treinta minutos de la fecha mencionada, fui designada en compañía de otras y otros integrantes de la coordinación municipal para salvaguardar el área del templete, es decir conservar un espacio para el libre tránsito de quienes subieran a él, de tal manera que lo que comenzamos a hacer fue amenizar el evento (bailando) ya que daría inicio la presentación de los compañeros de Arte y Cultura, tal como se acredita con el video en que consta lo aquí referido, mismo que se identifica como **anexo uno** y que se agrega par que en su momento procesal oportuno se valore su contenido.

4. – De esta manera, aproximadamente a las catorce horas con cuarenta minutos arribó un grupo de jóvenes que portaban unas playeras grises con el Logo de MORENA, se introdujeron por debajo del templete, tratando de hacernos a un lado, obviamente su servidora no sabía quiénes eran, por lo que pregunte a mis compañeras por ellos y porqué hacían eso, respondiéndome que se autodenominaban “Los Puros”, les pedimos de buena forma que nos dejaran hacer lo que nos habían encomendado, pero se negaron a retirarse, diciendo que ellos son de “Organización” e incluso ingresaron más por la parte de abajo del templete y mujeres también con playeras grises que de manera frontal se presentaron ante nosotras, refiriéndonos que ellas eran las encargadas de la organización y por lo tanto nosotros no deberíamos permanecer ahí, de tal manera que un hombre de camisa blanca y que decía ser el Secretario estatal de organización, que ahora sé responde al nombre de **Armando Navarrete** comenzó a amenazar al señor **Miguel Pérez Patiño**, quien ha probado por años su lealtad al movimiento y era quien elevaba una tabla de madera que decía “**NO AL PURO, YO, YO DIVIDE**”, por lo que **Armando Navarrete** le gritaba de forma violenta que no provocara, luego y a pesar de que sabía que formábamos parte de la Coordinación de la maestra Delfina Gómez Álvarez en el Municipio de Cuautitlán Izcalli se la paso haciendo alusión a que el sitio era una porquería y que la Coordinadora debería de haber conseguido otro sitio y que él estaba ahí para que nadie que no estuviese dentro del protocolo se pudiese subir. Sin embargo y como es sabido, la Secretaria de Organización tiene atribuciones específicas, establecidas en **el artículo 32 inciso d.** del estatuto de Morena y que establece: “Secretaría de organización, quien deberá mantener el vínculo y la comunicación constante con los Comités Municipales, y hacerse cargo de coordinar las tareas de afiliación y realización de asambleas populares.” Y como se puede apreciar, no se le faculta

como parte de la logística o coordinación de eventos, cosa que desempeño de manera ilegítima, en conjunto con todas y todos los que llegaron vestidos de playera gris, autodenominados "Puros". Se anexa video donde aparecen algunas personas que comento, mismo que se identifica como **anexo dos**.

5. – En esta tesitura, junto a la suscrita y otras compañeras había una mujer a quien reconozco porque en el año 2016 acudí a un curso que dio la Secretaria de Mujeres, era la Lic. Edith González, quien no se quitaba de la zona de la escalera donde me encontraba, pues ella buscaba a toda costa subirse, sin embargo, nosotros teníamos conocimiento de que en los eventos solo deben subir al templete la Candidata Delfina Gómez Álvarez y el Lic. Andrés Manuel López Obrador, así como la gente que vaya exclusivamente con ellos, éste hecho puede observarse en el video que agrego como **anexo 3** para que en su momento procesal oportuno sea desahogado.

6 .- Al momento en que arriban al evento Horacio Duarte, la maestra Delfina Gómez Álvarez y el Lic. Andrés Manuel López Obrador mi compañero de nombre MIGUEL PÉREZ PATIÑO fue tratado de forma muy agresiva y prepotente por un individuo de camisa blanca que ahora sé responde al nombre de Armando Navarrete y que estaba arriba del templete, le jaloneó una tabla que llevaba, uniéndose a Navarrete varios de lo que portaban playera gris de manga larga con la leyenda "PURO pueblo organizado", y trataban de jalarlo, puede observarse en el video que fue tomado con un teléfono celular y que es identificado como **anexo tres**, anteriormente ofrecido, y en el cual se pueden apreciar a las personas que participan en estos actos, pues parecieran grupo de choque y no cumpliendo con las funciones que tiene asignada por Estatuto el Secretario de Organización del Comité Estatal de Morena en esta entidad; de igual manera las agresiones también se dieron a quienes estábamos haciendo valla en esa zona; una mujer de pelo oscuro largo, lacio, morena y que portaba una playera que dice "PURO pueblo organizado" y que ya se había instalado en la escalera se abalanzó para jalarle la tabla al Señor **MIGUEL PÉREZ PATIÑO**, golpeando a una señora que formaba parte de la valla, por lo que detuve a la mujer de cabello oscuro y largo por la parte de atrás para que no le cayera encima a la compañera. Sin embargo, en ese preciso momento otras 3 mujeres, de las cuales conozco el nombre de 2 de ellas, quienes son Alejandra y Diana, ambas de apellidos Juárez, me agredieron físicamente.

7. *Es en el momento en que intervienen las tres mujeres referidas en el párrafo anterior, me jalaron por la espalda y me golpearon, rasguñándome una de ellas el brazo derecho y llevándose de mi brazo una pulsera de chapa de oro que portaba, otra me golpeo por la espalda y el brazo con el puño, una tercera me pateo la pierna derecha y también como puede observarse en el video que fue tomado con un teléfono celular y en el que se aprecia a la Lic. Edith González participa en el hecho empujándome por la espalda y posteriormente se movió de ese espacio pasándose a la parte trasera del templete, por lo que agrego las fotografías impresas de mis lesiones, y se identifican como **anexos cuatro, cinco y seis.***
8. *El fin de esta queja es que nuestro movimiento sobre todo privilegie los principios por lo que luchamos y erradicar las viejas prácticas del sistema político actual como lo **es el protagonismo** (El cual es evidente de los personajes ya mencionados). Evitar en todo momento las agresiones verbales y sobre todo físicas. Que se privilegie el proyecto por el que luchamos; en este caso el evento era para posicionar a nuestra candidata la maestra Delfina Gómez y no para un grupo de militantes que a todas luces violentan los estatutos de nuestro partido, tal y como se acredita con la fotografía donde aparece una persona promoviendo al C. MARCO ANTONIO RAMÍREZ RAMÍREZ.*

CONDUCTA DE CADA UNA DE LAS IMPUTADAS

Con respecto de la c. Diana Juárez .- Me encontraba junto a la escalera de acceso al templete donde se presentarían la Maestra Delfina Gómez Álvarez y el Lic. Andrés Manuel López Obrador, junto con mi compañera Virginia Gámez, cuando algunas personas que portaban la playera gris de Morena y el Secretario de Organización Armando Navarrete empezaron a agredir al señor Miguel Pérez Patiño, y yo con la intención de repeler la agresión hacia él y hacia nosotras es que detengo a la mujer que estaba sobre la escalera tomándola de la playera por la espalda, es en ese momento en que una señora que en el video que presente y trae a un niño en brazos me jala por la espalda y provoca que me acerque a la valla metálica que se encontraba en el lugar para proteger el templete, es en ese momento en que dos mujeres (Las imputadas) y que se encontraban al lado derecho e izquierdo de dicha mujer que cargaba al niño, me jalan hacia ella y la que vestía de verde con lentes y que ahora sé que responde al nombre de **Diana**

Juárez me rasguña mi brazo derecho, arrancándome una pulsera de chapa de oro que portaba en el brazo, haciéndola pedazos: de igual manera al momento de intentar defenderme la que estaba a mi lado derecho y que era la de blusa blanca y ahora sé que responde al nombre de Alejandra Juárez, comenzó a darme de puñetazos en mi brazo derecho dejándome una marca visible, tal y como puede observarse en la fotografía que ya obra como anexo en mi escrito inicial de queja, así como pateándome entre las rendijas de la valla metálica, por lo que repelí la dicha agresión, acto posterior mis compañeras me jalaron hacia ellas (Hacia el Templete) para evitar que me siguieran golpeando.

Haciendo de conocimiento que estas mujeres llegaron al evento acompañando a los de playera gris minutos antes de la llegada de la maestra Delfina Gómez Álvarez y el Lic. Andrés Manuel López Obrador, y se colocaron en el pasillo central pues era el único lugar vacío en ese momento.

B. RESPUESTA DE LA PARTE ACUSADA, LAS CC. DIANA FERNANDA JUÁREZ MARTÍNEZ Y ALEJANDRA JUÁREZ MARTÍNEZ

III. CON RELACION AL CAPITULO DE HECHOS

Se contestan y controvierten los hechos correlativos de la queja de la siguiente manera:

EN RELACION AL HECHO MARCADO CON EL NUMERAL 1.- *El mismo es parcialmente cierto ya que faltaría mencionar que en el templete estuvieron además de los mencionados la C. BEATRIZ GUTIERREZ MULLER (Invitada especial); la C. CLAUDIA SHEINBAUM PARDO (Delegada de Tlalpan y responsable zonal); el C. HORACIO DUARTE OLIVARES (Presidente del Comité Estatal) y el C. MARCO ANTONIO RAMÍREZ RAMÍREZ (Enlace en el Distrito VII Federal con sede en Cuautitlán Izcalli).*

EN RELACION AL HECHO MARCADO CON EL NUMERAL 2.- *Ni se afirma ni se niega en virtud de que no se tratan de hechos propios que nos hayan imputado.*

EN RELACION AL HECHO MARCADO CON EL NUMERAL 3.- Ni se afirma ni se niega en virtud de que no se tratan de hechos propios que nos hayan imputado.

EN RELACION AL HECHO MARCADO CON EL NUMERAL 4.- Ni se afirma ni se niega en virtud de que no se tratan de hechos propios que nos hayan imputado.

EN RELACION AL HECHO MARCADO CON EL NUMERAL 5.- Ni se afirma ni se niega en virtud de que no se tratan de hechos propios que nos hayan imputado.

EN RELACION AL HECHO MARCADO CON EL NUMERAL 6, 7 y apartado denominado “CONDUCTA INDIVIDUAL DE CADA UNA DE LAS IMPUTADAS” los mismos se contestan de la siguiente manera:

HECHO 6.- El mismo respecto al extracto que va desde donde se establece “6. – Al momento en el que arriban al evento Horacio Duarte, la maestra Delfina y el Lic. Andrés Manuel López Obrador...” **y hasta el apartado del mismo hecho en donde se señala “... por lo que tuve detuve a la mujer de cabello oscuro y largo por la parte de atrás par que no le cayera encima a la compañera.” ni se afirma ni se niega en virtud de que no se tratan de hechos propios que nos hayan imputado.**

Ahora bien, por lo que hace al extracto del mismo hecho 6 donde se establece que: “Sin embargo, en ese preciso momento otras 3 mujeres, de las cuales solo conozco el nombre de 2 de ellas, quienes son Alejandra y Diana, ambas de apellido Juárez, me agredieron físicamente.” **Y de igual manera, por lo que hace al HECHO 7 y apartado denominado “CONDUCTA INDIVIDUAL DE CADA UNA DE LAS IMPUTADAS”** los mismos se contestas en el sentido de que son FALSOS, siendo que lo único cierto es lo siguiente:

Como a las 15:50 joras del 30 de abril de 2017, nos encontrábamos casi enfrente del templete notas **DIANA FERNANDA JUÁREZ MARTÍNEZ y ALEJANDRA JUÁREZ MARTÍNEZ junto con nuestra madre SANDY EDITH MARTÍNEZ SÁNCHEZ,** cuando de pronto se suscitó un problema entre un grupo de personas que vestían una playera color blanca y letras en tono color vino con la oración “MORENA la esperanza de México”, y de la cual ahora sabemos forma

parte la hoy denunciante y el equipo que tenía playeras color gris con la leyenda de LOGISTICA, de lo cual estábamos muy cerca de dicha eventualidad.

En términos comunes nos percatamos que la C. **IVETTE ARACELI SAAVEDRA ITURBIDE** intentó tomar por la fuerza el control de la escalera de acceso al templete, por lo que su mismo equipo procedió a sujetarla para calmarla, no obstante, mientras eso ocurrió comenzó a dar patadas a las personas que estábamos frente a ella sin distinguir de quienes se trataba, así como a darnos de rasguños, los cuales les tocó recibir a mi **DIANA FERNANDA JUÁREZ MARTÍNEZ** y a nuestra madre **SANDY EDITH MARTÍNEZ SÁNCHEZ**.

Es de resaltar que en ese entorno hostil que se habría generado: la compañera **IVETTE** se encontró en una crisis agresiva y nuestra madre le dijo “Tranquila compañera, no seas violenta, cálmate”, empeoro por tratar de coadyuvar con el equipo de la hoy denunciante para tranquilizarla fuimos agredidas y lesionadas.

Es de observarse además que en ese momento se estaba realizando una activada cultural en el templete consistente en un teatro de peluches, y al percatarse los presentadores de los hechos anteriores tomaron el micrófono para dar el siguiente mensaje “A ver señores guarden el orden por que se están alebrestando tan feo, no sean cabrones estamos a punto de ganar el gobierno y mira que espectáculo tan pobre estamos dando, que, jodido, no a la violencia...”

Posterior a ello y de manera inmediata nos retiramos del evento para atender nuestras lesiones, por lo que siendo aproximadamente como las 17:00 horas del mismo 30 de abril de 2017 acudimos nosotras con nuestra madre **SANDY EDITH MARTÍNEZ SÁNCHEZ** al Hospital de Especialidad, con el Dr. **NICOLÁS RAMÍREZ GÓMEZ**, a efecto de que fueran valoradas nuestras lesiones que nos provocó la hoy denunciante, para ello yo **DIANA FERNANDA JUÁREZ MARTÍNEZ** fui diagnosticada mediante certificado médico con “MULTIPLES LESIONES EN EL ANTEBRAZO DERECHO (AL PARECER POR RASGUÑOS) EN PIEL SUPERFICIAL DE APROXIMADAMENTE UNA EN CARA INTERNA DE APROXIMADAMENTE 5 CM Y A NIVEL DE LA MUÑECA DE 2 CM, ASI COMO A NIVEL DEL CODO”; por otro lado por lo que respecta a nuestra madre **SANDY EDITH MARTÍNEZ SÁNCHEZ** fue valorada en los siguientes términos: “ FÍSICAMENTE

PRESENTA MULTIPLES LESIONES EN EL ANTEBRAZO DERECHO Y DEDO INDICE DE MANO DRECHA (AL PARECER POR RASGUÑOS) EN PIEL SUPERFICIAL DE APROXIMADAMENTE, SEIS, EN CARA INTERNA DE APROXIMADAMENTE ENTRE 6 Y 8 CENTIMETROS Y EN DEDO INDICE DE 2 CENTIMETROS A NIVEL DE LA FALANGE DIGITAL". Es de destacar que NO acudimos al Ministerio Publico a denunciar los hechos cometidos en nuestra contra ya que DIANA FERNANDA JUÁREZ MARTÍNEZ era menor de edad y como reconocimos a la hoy denunciada como militante de MORENA, consideramos dicha situación para que este asunto fuera analizado en sus términos ante esta H. Comisión por haber sido originado en el seno de un evento público de campaña y porque la hoy denunciante tiene evidente responsabilidad

***Finalmente,** vale la pena hacer notar las confesiones expresas que realiza mi contra parte en el sentido de aceptar de que fuimos agredidas, esto al momento en el que señala reiteradamente que: "repelió una agresión", lo cual en términos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral que en su artículo 2 de aplicación supletoria, que dispone que para la resolución de controversias serán tomados en cuenta los criterios de interpretación gramatical, sistemático y funcional, en este caso se puede valorar que unilateralmente ha RECONOCIDO UNA AGRESIÓN, QUE FUER DETRO DE LAS CIRCUNSTANCIAS DEL DIA 30 DE ABRIL DE 2017 Y QUE NOS FUERON PROPICIADAS. Esto sin que implique reconocimiento alguno de que fue con la motivación que declara.*

***EN RELACION AL HECHO MARCADO CON EL NUMERAL 8 el mismo se contesta de la siguiente manera:** Por lo que hace a las aparentes alusiones a nosotras el mismo se niega, por tratarse de meras apreciaciones subjetivas no asistiéndole derecho para derivar dichas conclusiones. Ahora bien, por lo demás en donde no se alude a dicho hecho ni se afirma ni se niega por no tratarse de hechos propios.*

Todo lo no expresamente confesado se niega".

(...)"

Al respecto esta Comisión Nacional considera que una vez analizados y valorados los hechos y manifestaciones realizadas por la hoy quejosa por lo que hace a las supuestas agresiones físicas realizadas por parte de las CC. Diana Juárez

Martínez y Alejandra Juárez Martínez , esto en marco del evento realizado el día 30 de abril de 2017 en Parque Cofradía IV, en el municipio de Cuautitlán Izcalli, se podrían configurar en violaciones al estatuto de nuestro partido político, por lo que esta Comisión estima que para poder acreditar las manifestaciones realizadas por ambas partes y crear convicción sobre los hechos y las presuntas violaciones se procederá a la valoración de todos y cada uno de los medios de prueba presentados. Consecuentemente se deben valorar individualmente para con ello poder determinar la legitimidad de sus dichos tal y como lo dispone el artículo 9, inciso f) de la Ley General el Sistema de Medios de Impugnación de aplicación supletoria.

OCTAVO. De la valoración de las pruebas. De las pruebas ofrecidas por la parte actora dentro de su escrito de queja, esta Comisión advierte lo siguiente:

DE LAS PRUEBAS DE LA PARTE ACTORA

- **TESTIMONIALES**, a cargo de los CC. Miguel Pérez Patiño y Griselda Zúñiga Valladares, misma que fueron desahogadas en la fecha y hora señaladas para tal efecto. El valor probatorio que le otorga esta Comisión es que la misma se valora únicamente como indicio toda vez que de dichos testimonios se desprende que conocen y describen los hechos que constituyen la Litis sin embargo con su testimonio no es posible acreditar la comisión de los hechos que constituyen los agravios en la queja.
- **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, consistente en las constancias que obran el expediente que se forme con motivo de la queja. Las mismas se desahogan por su propia y especial naturaleza, otorgándoles su valor probatorio en virtud de todo lo que obra en autos.
- **LA PRESUNCIONAL**, EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA, consistente en todo lo que la autoridad pueda deducir de los hechos comprobados, en todo lo que beneficia a la parte actora. Las mismas se desahogan por su propia y especial naturaleza, otorgándoles su valor probatorio en virtud de todo lo que obra en autos.
- **DOCUMENTAL TECNICA**, consistente en video tomado el día de los hechos (30 de abril de 2017), aproximadamente a las catorce horas con treinta minutos, mismo que se relaciona con el hecho número 3 del escrito de queja. Del mismo únicamente se desprende la existencia y desarrollo del evento en cuestión, por lo que el valor probatorio otorgado al mismo es únicamente de indicio.

- **DOCUMENTAL TECNICA**, consistente en el video tomado el día de los hechos (30 de abril de 2017), aproximadamente a las a las quince horas con cuarenta minutos, mismo que se relaciona con el hecho número 4 del escrito de queja. Del mismo se desprende la presencia de una de las adecuadas en el evento señalado, sin embargo, esta se encuentra a distancia considerable de la hoy actora, así mismo también se puede apreciar un conflicto entre varias personas, por lo que el valor probatorio otorgado al mismo es únicamente de indicio.
- **DOCUMENTAL TECNICA**, consistente en el video tomado el día de los hechos (30 de abril de 2017), mismo que se relaciona con los hechos marcados con los numerales 5 y 6. Del mismo se desprende la presencia de una de las acusadas en el evento señalado, sin embargo, esta se encuentra a distancia considerable de la hoy actora, así mismo también se puede apreciar un conflicto entre varias personas, por lo que el valor probatorio otorgado al mismo es únicamente de indicio.
- **DOCUMENTAL PRIVADA**, consistente en 3 fotografías impresas en las cuales constan las lesiones a las que hace referencia en su escrito de queja, mismas que se relacionan con los hechos marcados con los numerales 6 y 7. El valor probatorio que les otorga esta Comisión es pleno únicamente por lo que hace a la existencia de lesiones, sin embargo, con ello no se acredita la forma por la que fueron hechas ni mucho menos quien las realizo.
- **DOCUMENTAL PRIVADA**, consistente en 1 fotografía impresa en donde consta la búsqueda del posicionamiento del C. MARCO ANTONIO RAMIREZ RAMIREZ, misma que se relaciona con el hecho marcado bajo el numeral 8 del escrito de queja. La misma se desecha por no tener relación directa con la litis ya que las personas que en ella aparecen no forman parte en el presente procedimiento.
- **DOCUMENTAL PRIVADA**, consistente en 1 fotografía impresa en donde se puede apreciar a la mujer que se encontraba en la escalera y agredió al C. Miguel Pérez Patiño y que responde al nombre de SILVIA GONZALEZ RAMIREZ. La misma se desecha por no tener relación directa con la litis ya que las personas que en ella aparecen no forman parte en el presente procedimiento.

- **DOCUMENTAL PRIVADA**, consistente en 1 impresión fotográfica tomada el día del evento (30 de abril de 2017) con la cual se pretende acreditar la circunstancia de tiempo y de lugar de ubicación de las imputadas Alejandra Juárez (Blusa Blanca y cabello sujeto) y Diana Juárez (Blusa verde, cabello suelto y lentes). El valor probatorio que le otorga esta H. Comisión es valor pleno ya que con ello se acredita únicamente las circunstancias de modo, tiempo y lugar, sin embargo, las supuestas lesiones no quedan acreditadas por este medio.
- **DOCUMENTAL PRIVADA**, consistente en 11 fotografías, las cuales fueron entregadas en audiencia, sin embargo, las mismas no fueron ofrecidas en tiempo y forma, por lo que son desechadas de plano.

DE LAS PRUEBAS DE LA PARTE ACUSADA

- **CONFESIONAL**, a cargo de la C. IVETTE ARACELI SAAVEDRA ITURBIDE, mismo que se desahogó en audiencia como consta en el **acta correspondiente**. El valor probatorio que esta H. Comisión le otorga es que con la misma se comprueban las circunstancias de modo, tiempo y lugar, por lo tanto, se tiene certeza de la participación de tanto la hoy actora como de las acusadas en el multicitado evento, mas no con ello se acreditan las supuestas lesiones.
- **TESTIMONIALES**, a cargo de los CC. EVA VERDI TENORIO, GUADALUPE RIVERA, MARTHA BEATRIZ TREJO MARTINEZ Y JOSRGE ARTURO GALVAN TREJO, misma que fueron desahogadas en la fecha y hora señaladas para tal efecto. El valor probatorio que le otorga esta Comisión es que la misma se valora únicamente como indicio toda vez que de dichos testimonios se desprende que conocen y describen los hechos que constituyen la Litis sin embargo con su testimonio no es posible acreditar la comisión de los hechos que constituyen los agravios en la queja.
- **PRESUNCIONAL LEGA Y HUMANA**, consistente en todas las presunciones lógico-jurídicas que favorezcan la procedencia de la **contestación a la queja**. Las mismas se desahogan por su propia y especial naturaleza, otorgándoles su valor probatorio en virtud de todo lo que obra en autos.
- **INSTUMENTAL PUBLICA DE ACTUACIONES**, consistente en todas las actuaciones realizadas en este procedimiento. Las mismas se desahogan

por su propia y especial naturaleza, otorgándoles su valor probatorio en virtud de todo lo que obra en autos.

De manera general todos los medios de prueba exhibidos a esta H. Comisión han sido analizados, sin embargo los medios probatorios que exhibe las partes se valoraron de manera individual.

Finalmente, estimando todo lo expuesto se debe concluir que se declaran parcialmente fundados los agravios invocados por la C. Ivette Araceli Saavedra Iturbide toda vez que del cúmulo de elementos presentados consistentes en diversas pruebas técnicas y argumentación de las partes, esta Comisión Nacional tiene la convicción total de que las CC. Diana Fernanda Juárez Martínez y Alejandra Juárez Martínez formaron parte de un conflicto generado en un Evento Político realizado el día 30 de abril del 2017 en el denominado Parque Cofradía IV en el municipio de Cuautitlán Izcalli, como se demostró a lo largo de la presente resolución. Es por lo anterior que se tiene la convicción sobre la realización de las acciones que contravienen la norma estatutaria de este partido político.

Al respecto de la valoración de las pruebas exhibidas esta se encuentra fundamentada por el artículo 16 de la Ley General Del Sistema De Medios De Impugnación En Materia Electoral:

“ARTÍCULO 16

1. Los medios de prueba serán valorados por el órgano competente para resolver, atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, tomando en cuenta las disposiciones especiales señaladas en este capítulo.

2. Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

3. Las documentales privadas, las técnicas, las presuncionales, la instrumental de actuaciones, la confesional, la testimonial, los reconocimientos o inspecciones judiciales y las periciales, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver, los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

4. En ningún caso se tomarán en cuenta para resolver las pruebas ofrecidas o aportadas fuera de los plazos legales. La única excepción a esta regla será la de pruebas supervenientes, entendiéndose por tales los medios de convicción surgidos después del plazo legal en que deban aportarse los elementos probatorios, y aquellos existentes desde entonces, pero que el promovente, el compareciente o la autoridad

electoral no pudieron ofrecer o aportar por desconocerlos o por existir obstáculos que no estaban a su alcance superar, siempre y cuando se aporten antes del cierre de la instrucción”.

PRUEBA TESTIMONIAL. EN MATERIA ELECTORAL SÓLO PUEDE APORTAR INDICIOS.

La naturaleza del contencioso electoral, por lo breve de los plazos con los que se cuenta, no prevé, por regla general, términos probatorios como los que son necesarios para que sea el juzgador el que reciba una testimonial, o en todo caso, los previstos son muy breves; por consecuencia, la legislación electoral no reconoce a la testimonial como medio de convicción, en la forma que usualmente está prevista en otros sistemas impugnativos, con intervención directa del Juez en su desahogo, y de todas las partes del proceso. Sin embargo, al considerarse que la información de que dispongan ciertas personas sobre hechos que les consten de manera directa, puede contribuir al esclarecimiento de los hechos controvertidos, en la convicción de los juzgadores, se ha establecido que dichos testimonios deben hacerse constar en acta levantada por fedatario público y aportarse como prueba, imponiéndose esta modalidad, para hacer posible su aportación, acorde con las necesidades y posibilidades del contencioso electoral. Por tanto, como en la diligencia en que el notario elabora el acta no se involucra directamente al juzgador, ni asiste el contrario al oferente de la prueba, tal falta de intermediación merma de por sí el valor que pudiera tener esta probanza, si su desahogo se llevara a cabo en otras condiciones, al favorecer la posibilidad de que el oferente la prepare ad hoc, es decir, de acuerdo a su necesidad, sin que el juzgador o la contraparte puedan poner esto en evidencia, ante la falta de oportunidad para interrogar y repreguntar a los testigos, y como en la valoración de ésta no se prevé un sistema de prueba tasado, por la forma de su desahogo, la apreciación debe hacerse con vista a las reglas de la lógica y a las máximas de la experiencia, en consideración a las circunstancias particulares que se presenten en cada caso, y en relación con los demás elementos del expediente, como una posible fuente de indicios.

Sala Superior. S3ELJ 11/2002 Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-412/2000. Partido Revolucionario Institucional. 26 de octubre de 2000. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC330/2001. Partido Acción Nacional. 19 de diciembre de 2001. Unanimidad de 6 votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC405/2001. Coalición "Unidos por Michoacán". 30 de diciembre de 2001. Unanimidad de votos.

TESIS DE JURISPRUDENCIA J.11/2002. Tercera Época. Sala Superior. Materia Electoral. Aprobada por unanimidad de votos.

En este orden de ideas y derivado del análisis íntegro del escrito de queja respecto de las supuestas transgresiones y violaciones a los Estatutos y Principios de MORENA por parte de las CC. Diana Juárez Martínez y Alejandra Juárez Martínez mismo que señala como Hechos y Agravios la C. Ivette Araceli Saavedra Iturbide, esta Comisión manifiesta que la parte actora probó su dicho parcialmente

ya que de las diversas pruebas presentadas se desprende la participación tanto de la parte actora como de las acusadas en el evento del día 30 de abril de 2017, en el Parque Cofradía IV, asimismo su participación en un altercado en el que participaron varios de los asistentes a dicho evento, dando como resultado la existencia de lesiones a diversas personas incluyendo las partes en el presente procedimiento.

Finalmente, estimando todo lo expuesto se debe concluir que: los agravios por la C. Ivette Araceli Saavedra Iturbide se encuentran parcialmente fundados, en el sentido de que por haberse tratado de un conflicto generalizado no se puede hablar de que se haya tratado de agresiones realizadas con alevosía y ventaja, siendo estas parte de una serie de eventos no planeados, sin embargo, se comprueba que en dicho evento hubo agresiones y jalones generalizados y con ello la participación de las CC. Diana Fernanda Juárez Martínez y Alejandra Juárez Martínez, ahora bien toda vez que la violencia es una conducta no admisible dentro de MORENA y que con dicha conducta se incurrió en violaciones al Estatuto de MORENA, específicamente por lo que hace al artículo 6 en su inciso h), por lo que esta Comisión considera que las mismas deberán ser sancionadas de acuerdo al artículo 64 inciso b) del Estatuto de MORENA, es decir, mediante una Amonestación Pública.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los **artículos 47, 49 incisos a), b) y n)** esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA

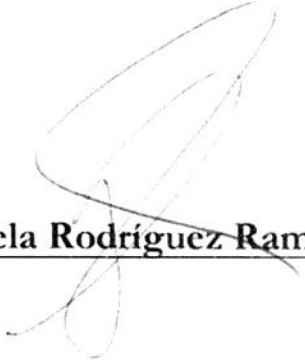
RESUELVE

- I. Se declaran parcialmente fundados los agravios expuestos por la C. Ivette Araceli Saavedra Iturbide en su escrito de queja, con base en lo expuesto a lo largo de la presente resolución.**
- II. Se sanciona a las CC. Diana Fernanda Juárez Martínez y Alejandra Juárez Martínez en su calidad de parte acusada, con una Amonestación Pública. Lo anterior en virtud de lo expuesto en el considerando SÉPTIMO y OCTAVO de la presente resolución.**
- III. Se exhorta a todas las partes del presente asunto, a conducirse con respeto y apego a los Estatutos y Principios que nos rigen como partido político.**

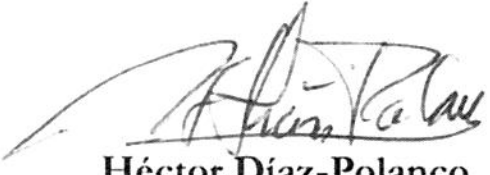
- IV. **Notifíquese** la presente resolución a la parte actora, la C. **Ivette Araceli Saavedra Iturbide**, para los efectos estatutarios y legales a los que haya lugar.
- V. **Notifíquese** la presente resolución a la parte denunciada, las CC. **Diana Fernanda Juárez Martínez y Alejandra Juárez Martínez**, para los efectos estatutarios y legales a los que haya lugar.
- VI. **Publíquese** en estrados del Comité Ejecutivo Nacional la presente Resolución a fin de notificar a las partes y demás interesados, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.
- VII. **Archívese** este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo acordaron y autorizaron los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

“Solo el pueblo organizado puede salvar a la Nación”



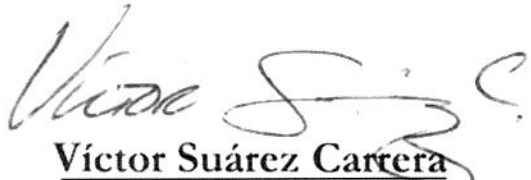
Gabriela Rodríguez Ramírez



Héctor Díaz-Polanco



Adrián Arroyo Legaspi



Víctor Suárez Carrera

c.c.p. Comité Ejecutivo Nacional de MORENA.
c.c.p. Consejo Nacional de MORENA.
c.c.p. Comité Ejecutivo Estatal de MORENA en ESTADO DE México.
c.c.p. Consejo Estatal de MORENA en ESTADO DE México.
c.c.p. Comisión Nacional de Elecciones del MORENA.